



ACHS Nº 30 FECHA 15-10-2019

ACHS Nº 14110E		
FECHA: 14 OCT 2019		
OBSERVACIONES:		
006110 12.09.2019		

EXENTA Nº

Departamento Jurídico

Nº Expte. 3485/2018 – S.O. y P.R.  
RZP/EDO/ASR

VISTOS:

Estos antecedentes; el presente Sumario Sanitario instruido en contra de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., RUT Nº 70.360.100-6, representada por don ANDRÉS HERREROS BOFILL, RUN Nº 8.299.684-2, ambos con domicilio en Ramón Carnicer, número 163, piso 1, comuna de Providencia, para estos efectos.

Lo expresado por la sumariada en recurso de reposición de fecha 19 de Febrero, siendo complementado por presentación de fecha 21 de Febrero, ambos de 2019, en relación a la Sentencia Nº 000525, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 24 de Enero de 2019, en síntesis señala lo siguiente:

- Que, no existe regulación que exija que las entidades empleadoras entreguen la información de cantidad de trabajadores por centro de trabajo. Aquéllas solo son responsables de entregar la planilla de cotizaciones, de la cual se deduce la cantidad de trabajadores de toda la razón social, sin un desglose específico por centro de trabajo.
- Que, a la fecha se ha ampliado la cobertura de los centros de trabajo asociados al rubro construcción que han recibido asesoría en identificación de peligros, llegando a un 77%, relacionado principalmente con la aplicación del modelo APP Móvil en la casa matriz de las distintas sucursales.
- Que, con respecto a la asesoría entregada a sucursales clasificadas como “amarillo inferior” (las que de acuerdo al modelo de criticidad implementado por dicha mutualidad, según se ha señalado ya, son consideradas como de baja criticidad), a la fecha se ha dado cobertura a 726 sucursales, correspondientes a un 68% de sucursales bajo esta clasificación.
- Que, en relación a la asesoría entregada a sucursales clasificadas como “amarillo superior” y “amarillo inferior”, a la fecha es posible dar cuenta de importantes avances con respecto al compromiso asumido en vuestro escrito de descargos –en el que se indicó como fecha para lograr la cobertura para el 100% de las sucursales, el mes de Junio de 2019.
- Que, es necesario que se repare en la complejidad que implica realizar la verificación y control de las evaluaciones de ruido y sílice en sucursales del sector construcción, entendiéndose que, al momento de realizar dicha actividad, la obra evaluada puede encontrarse en una etapa distinta (cimientos, obras gruesas, terminaciones), con lo cual cambian las condiciones bajo las cuales se realizó la evaluación inicial.
- Que, la multa corresponde que sea dejada sin efecto pues los hechos que motivaron la sanción no constituyen infracción de acuerdo al tenor de las normas invocadas en los fundamentos de la sentencia recurrida. Para contextualizar, lo que Seremi está exigiendo es contar con un modelo de atención a empresas adheridas en materia de prevención de riesgos, que incorpore al sector de la construcción en su totalidad como foco prioritario en la entrega de prestaciones preventivas, indistintamente de la criticidad asociada a cada centro de trabajo.
- Que, respecto de aquellos puntos en que la documentación y evidencia correspondiente fue acompañada al momento de presentar descargos, la multa debería ser desde luego dejada sin efecto, por cuanto, queda claro que si disponía de la información respectiva, sin perjuicio de que no le era posible –por razones técnicas y de organización del tiempo de trabajo de vuestro personal especializado- reunirla y exhibirla en el mismo momento de la visita.
- Que, no se realizó un análisis ni existió la debida ponderación de parte del organismo fiscalizador.
- Que, la decisión final emanada de un procedimiento administrativo, dentro de lo que se enmarca la resolución impugnada, debe ser fundada.
- Que, la resolución recurrida infringe el principio de protección de la confianza legítima que rige el actuar de los órganos de la Administración del Estado.
- Que, en subsidio solicita rebaja considerable de la multa, en atención a que concurren a su respecto una serie de circunstancias modificatorias de la supuesta responsabilidad infraccional,

como asimismo, la aplicación de principios limitadores del ius puniendi estatal.

- Que, solicita la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena, el cual no fue en absoluto considerado para la determinación de la multa.

- Que, para el caso que igualmente se considere que ha existido infracción, solicita conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Sanitario, utilizar la facultad que dicha norma confiere, a saber, no aplicar multa.

Que, la sumariada acompaña los siguientes documentos: planilla trabajadores en vigilancia de salud; masa total de trabajadores por empresa; plan de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales 2018, sector construcción RM; email.

Que, como medida para mejor resolver, se procedió a enviar comunicado interno número 421-2019, al Subdepartamento de Salud Ocupacional y de Prevención de Riesgos, a fin de que informe técnicamente si lo argumentado por la sumariada en Recurso de Reposición, en concordancia con los medios probatorios acompañados en autos, es lo requerido por vuestro Subdepto.

Que, por medio de Memorándum N° 267/2019, de fecha 17 de Junio de 2019, éste indica lo siguiente: "...luego de la revisión de los antecedentes presentados por la sumariada en recurso de reposición, indico que lo argumentado no da cumplimiento a lo expuesto en Resolución Exenta N° 525 del 24 de Enero de 2019".

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- Que, después de un detenido estudio del Sumario Sanitario en cuestión, en relación a las alegaciones formuladas en presentaciones de fecha 19 y 21 de Febrero, ambos de 2019, vinculantes a la normativa sanitaria vigente, esta Autoridad Sanitaria concluye:
- Que, en efecto, la Autoridad Sanitaria está facultada legalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario (modificado por la Ley N° 19.497) para imponer multas entre un décimo de unidad tributaria mensual a mil unidades tributarias mensuales entre otras sanciones de carácter sanitario. En el caso que nos ocupa el monto de la sanción corresponde y está dentro de los límites establecidos por la ley (Doscientos Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales). La ponderación de la gravedad de la infracción se efectúa aplicando un criterio técnico-sanitario en el que no están ajenos aspectos tales como número de personas afectadas, características de la actividad fiscalizada e infractora (envergadura, capacidad económica, acceso a tecnologías y personal técnicamente idóneo para evitar el riesgo o daño sanitario ocasionado), así como también la disposición y facilidades que preste la entidad fiscalizada al proceso de fiscalización. En tal sentido cabe reiterar que se justifica plenamente el haber aplicado la multa que en estos autos se impugna, claramente permitida por la ley, por lo que cabe rechazar que la misma tenga el carácter de arbitraria, o que la resolución impugnada carezca de fundamento. Por lo tanto, no se han vulnerado los principios de proporcionalidad, protección de la confianza legítima, tipicidad, culpabilidad, ni existe falta de motivación ni una errónea calificación jurídica de los hechos. De modo que, no existiendo un comportamiento arbitrario o irracional de la autoridad sanitaria, entonces, las diferencias o discrepancias en el contenido del acto administrativo constituyen cuestiones de mérito o conveniencia, pero no infracciones a la legalidad, con lo cual tales diferencias de criterio quedan cubiertas por la libertad apreciativa que el legislador otorga a la autoridad sanitaria para el ejercicio de su función administrativa.
- Que, en relación a los hechos infraccionales constatados en el acta de inspección N°s 0165491, 0165492, sólo cabe concluir que las alegaciones formuladas en el presente recurso, resultan insuficientes para desvirtuar los hechos sindicados en la citada acta, por cuanto, no se han incorporado nuevos antecedentes que desvirtuaren los hechos infraccionales constatados en ésta. En el mismo orden de ideas, tanto los artículos 163 y 164 del Código Sanitario y el artículo 35 de la "Ley que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; establecen claramente que será responsabilidad de la sumariada la carga probatoria, ergo, cualquier hecho relevante para la decisión de un procedimiento (en este caso el Sumario Sanitario en cuestión), se podrá acreditar por cualquier medio probatorio admisible en derecho.
- Que, respecto a la aplicación del artículo 177 del Código Sanitario, carece de fundamento jurídico plausible, atendido a que el referido artículo no obliga al Director General de Salud, entiéndase actualmente por Seremi de Salud Metropolitano, a amonestar o apercibir, sino que le es netamente facultativo.
- Ahora bien, cabe hacer presente que, los antecedentes y documentos presentados en los descargos (siendo éstos: "Agencia Providencia, acuerdo de colaboración; obligación de informar los riesgos laborales y medidas preventivas; plan de acción; informe técnico N° 241592, 240486, 1252293, 974768, 974134, 1335993, 690226, 209639, 1156054, 1295266, 195065, 1028360, 1276233, 258297, 1034212, 417306, 445638, 1551255, 1156350, 575286, 1519780, 327520, 6644162, 640993, 664162, 640940, 1519784, 1309382, 636708, 1190929, 1454286, 1237834, 936057, 726103, 726102, 1437274, 1024427, 1010936, 1047544, 1038298, 1093492, 1077516,

688938, 899715, 1230716, 934413, 1195144, 958987, 898715, 953503, 899000, 1387910, 1209503, 883809, 1545972, 855883, 899386, 803801; reglamento interno de orden, higiene y seguridad; datos charla; informe para calificar experto AchS; registro de entrenamiento y capacitación; evaluación diagnóstico ruido estable/fluctuante; oficio conductor verificación y control infracciones gravísimas; registro de asistencia; certificado; encuentro rubro construcción, hormigeras y áridos; informe de gestión SSO en terreno (SGSST); formulario de inspección N° 734045, 884720, 269872, 269861, 307476, 0408234, 001, 698830, 1123524, 1047539, 1173848, 1173842, 1123524, 826482, 397524, 397510, 397505, 945411, 397503, 398704, 397490, 397491, 397489, 397512, 397504, 397501, 397502, 1108316, 1084030, 397508; acuerdo de colaboración Noviembre de 2017; obligación de informar los riesgos laborales y medidas preventivas; acta reunión; Ord.N° 32074-2017; investigación de accidente N° 736217; informe técnico verificación de cumplimiento N° 748637, 1241893; certificado de defunción "Mario Novoa Carrasco"; misiva; Resolución N° 0499589; cálculo de nueva cotización adicional; fichas protocolos legales exigidos; prescripción de medidas organismo administrador; funciones experto empresa cartera construcción; informe acuerdo de colaboración N° 1226247; informe revisión Miper N° 1194863, 11944866, 1237239, 1261391, 1274236, 688175, 832209; informe evaluación anual N° 1230954; lista de control para condiciones de seguridad en obras de construcción; registro reunión de coordinación; reporte empresa; informe técnico control de cumplimiento N° 669649, 698830, 1410640, 932398, 875216, 1164798; informe verificación y control higiene ocupacional N° 797644, 1287934, 1267922; informe verificación y control N° 1511348, 718587, 1218446, 717925, 1390187, 717889, 966717, 717882, 717854; informe general de capacitación; acta de reunión comité paritario de higiene y seguridad; registro reunión de coordinación; plan maestro prevención de riesgos; solicitud de viaje; pauta de verificación protocolo manejo manual de carga (MMC); acuerdo de colaboración periodo 2018; informe identificación de peligros N° 1283778; lista de chequeo obra en construcción; informe reporte verificación de aspectos legales N° 813316, 630773; informe resultado lista de verificación condiciones de saneamiento básico; registro reunión mensual de gestión preventiva y salud; informe evaluación de diagnóstico comité paritario; resultados auditorías de recertificación SGSST OIT – ACHS; auditoría de certificación; informe verificación del cumplimiento de requisitos Planesi; informe revisión matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos; informe evaluación anual N° 1225229; lista de verificación aspectos legales sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas; informe de visita a empresa; certificado de cumplimiento N° 560786; informe respuesta, observaciones y mejoras aplicadas; planilla de participantes; capacitación manejo seguro de herramientas eléctricas; informe de certificación comité paritario; informe evaluación cualitativa del riesgo de exposición a sílice libre cristalizada; informe verificación del cumplimiento de requisitos Prexor; plan de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales 2018", fueron considerados y ponderados en la Sentencia de autos, para determinar el quantum de la multa. Como corolario de lo dicho, al no existir nuevos medios de prueba que puedan ser apreciados-, no se amerita modificar lo resuelto en la sentencia pronunciada por esta Autoridad Sanitaria, toda vez que no se ha logrado acreditar hechos que contradigan su mérito.

- Por tanto, y de acuerdo a lo mencionado en los párrafos precedentes, no se acogerá la solicitud de dejar sin efecto y/o reconsiderar la multa aplicada en la Sentencia recurrida, tal cual como se dispondrá en lo resolutivo de este instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 y los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Ley 2.763/ 79, la Ley 19.937, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 136/2004 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

## RESOLUCIÓN

- 1.- NO HA LUGAR a la solicitud de dejar sin efecto y/o reconsiderar la multa aplicada en la Sentencia recurrida, efectuada por don ANDRÉS HERREROS BOFILL, en representación de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD., ambos ya individualizados en autos.
- 2.- ESTESE a lo señalado en Memorándum N° 267/2019, de fecha 17 de Junio de 2019, transcrito en los vistos de este instrumento.
- 3.- RATIFÍCASE, la Sentencia N° 000525, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 24 de Enero de 2019, en todas sus partes.
- 4.- NO HA LUGAR a la solicitud de suspender los efectos del acto administrativo, por parte de la sumariada, por innecesario.

